

Bruselas, 20 de octubre de 2021
(OR. en)

13050/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0330(NLE)**

**ACP 95
WTO 242
COAFR 296
RELEX 875
UD 253**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	20 de octubre de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 637 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas establecidos por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en relación con la adopción del reglamento interno tanto del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio como del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, respectivamente.

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 637 final.

Adj.: COM(2021) 637 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.10.2021
COM(2021) 637 final

2021/0330 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas establecidos por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en relación con la adopción del reglamento interno tanto del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio como del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas creados por el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, en relación con la adopción prevista del reglamento interno tanto del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio como del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, respectivamente.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra

El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo») tiene por objeto:

- a) contribuir a reducir y a erradicar la pobreza mediante la creación de una asociación comercial coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) y el Acuerdo de Cotonú;
- b) promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza a fin de crear y aplicar un marco reglamentario regional efectivo, previsible y transparente para el comercio y la inversión entre las Partes y entre los Estados de la AAE de la SADC;
- c) promover la integración gradual de los Estados del AAE de la SADC en la economía mundial, de conformidad con sus opciones políticas y sus prioridades de desarrollo;
- d) mejorar la capacidad de los Estados del AAE de la SADC en la política comercial y las cuestiones relacionadas con el comercio;
- e) apoyar las condiciones para aumentar la inversión y las iniciativas del sector privado, y reforzar la capacidad de abastecimiento, la competitividad y el crecimiento económico en los Estados del AAE de la SADC, así como
- f) reforzar las relaciones actuales entre las Partes sobre la base de la solidaridad y del interés mutuo.

El Acuerdo se aplica de forma provisional entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Botsuana, Lesoto, Namibia, Esuatini y Sudáfrica, por otra, desde el 10 de octubre de 2016, y entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mozambique, por otra, desde el 4 de febrero de 2018.

2.2. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas

El artículo 50 del Acuerdo establece el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y su apartado 2, letra f), dispone que sus funciones incluirán «establecer su propio reglamento interno».

El artículo 13 del Protocolo 3 titulado «Indicaciones geográficas y comercio de vinos y bebidas espirituosas» del Acuerdo crea el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas y su apartado 5 establece que «[e]l Comité Especial aprobará su propio reglamento interno».

2.3. Los actos previstos del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas

El objetivo de los actos previstos es establecer el reglamento interno tanto del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio como del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, respectivamente.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas y en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio creado por el AAE UE-SADC con respecto al reglamento interno de ambos comités.

Las Partes en el Acuerdo debatieron estos reglamentos internos y acordaron que, con arreglo a los procedimientos de toma de decisiones de la Unión, estos deberían adoptarse en las reuniones posteriores del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas.

El fondo de los reglamentos internos adjuntos es muy similar al de los reglamentos internos de otros Acuerdos de Asociación Económica u otros acuerdos comerciales.

Los reglamentos internos son esenciales para completar el marco institucional del Acuerdo y, por lo tanto, para garantizar una aplicación fluida del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un órgano creado por un acuerdo, cuando dicho órgano deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el órgano de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «puedan influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión». Por último, la noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye también actos de carácter organizativo que influyen en la forma en que se adoptan las decisiones dentro del órgano, por ejemplo, si un órgano con poder de decisión adopta o modifica su reglamento interno.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas y el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio son órganos creados por un acuerdo, a saber, el AAE UE-SADC.

Los actos respectivos que deben adoptar ambos Comités constituyen actos que surten efectos jurídicos, ya que se trata de actos de carácter organizativo que influyen en la forma en que se adoptan las decisiones dentro del órgano. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo y el artículo 13 del Protocolo 3 del Acuerdo, respectivamente.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objeto o tiene un componente doble y si uno de dichos objetos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objeto o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que los actos del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas y del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio modificarán sus reglamentos internos respectivos, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas establecidos por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en relación con la adopción del reglamento interno tanto del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio como del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, respectivamente.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea y sus Estados miembros firmaron el 10 de junio de 2016¹ el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, («el Acuerdo»). Este Acuerdo se aplica de forma provisional entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Botsuana, Lesoto, Namibia, Esuatini y Sudáfrica, por otra, desde el 10 de octubre de 2016, y entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mozambique, por otra, desde el 4 de febrero de 2018.
- (2) De conformidad con el artículo 50, apartado 1, del Acuerdo, se establece el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo 3 del Acuerdo, se crea el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas.
- (4) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra f), del Acuerdo, el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio debe establecer su propio reglamento interno.
- (5) De conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Protocolo 3 del Acuerdo, el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas debe aprobar su propio reglamento interno.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en estos dos Comités, respectivamente, ya que las decisiones por las que se establece el reglamento interno tendrán efectos jurídicos en la Unión.

¹ Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra (DO L 250 de 16.9.2016, p. 3).

- (7) La posición de la Unión en estos dos Comités en lo que respecta a la adopción de sus reglamentos internos respectivos debe basarse en los proyectos de Decisión de cada Comité adjuntos a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, establecido en virtud del artículo 50 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, se basará en el proyecto de Decisión de dicho Comité sobre su reglamento interno adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, creado en virtud del artículo 13 del Protocolo 3 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, se basará en el proyecto de Decisión de dicho Comité sobre su reglamento interno adjunto a la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*